



Expediente No. 08001-31-53-014-**2018-00081-00**

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso verbal, informándole que la Organización Clínica General del Norte S.A., por intermedio de su apoderado judicial, le formuló llamamiento en garantía al doctor Edgar Antonio Cano Gutiérrez, estando pendiente decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer

Barranquilla, julio 21 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
SECRETARIA.-

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el escrito de llamamiento, se logró constatar que éste no cumple cabalmente con los requisitos que exigen los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del C.G.P. Y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que tratan la demanda, y en razón a ello, se requerirá al demandante que subsane las deficiencias que seguidamente se le señalarán, so pena de proceder con su rechazo.

1. Debe indicar el domicilio de la Clínica General del Norte S.A., el domicilio de su representante legal, así como su número de identificación en caso de conocerlo y; los correos electrónicos para recibir notificaciones judiciales.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la Clínica General del Norte S.A., expedido con fecha reciente.
3. Debe indicar el correo electrónico del llamado en garantía para recibir notificaciones judiciales.
4. En caso de desconocer las direcciones electrónicas antes señaladas deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento.
5. De presentar escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de este y de sus anexos a los extremos procesales de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

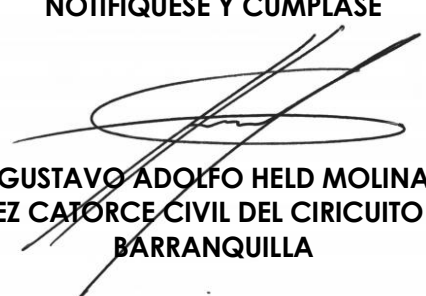
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- INADMITIR el presente llamamiento en garantía que fue promovido por la Organización Clínica General del Norte S.A., por intermedio de su apoderado judicial, en contra de Edgar Antonio Cano Gutiérrez, por los motivos expuestos.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **22 DE JULIO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **090**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria